
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Primera Sala, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Mora Bueno.
Abogados:	Licdos. Aquilino Medina y Luis Carlos Ramírez Hamilton.
Recurrido:	Ivón Desiree Torres Ramírez.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Mora Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-4009818-9, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 64, sector Las Palmas, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Medina y Luis Carlos Ramírez Hamilton, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176653-3 y 224-0034844-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Doña Chucha núm. 12, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrida, Ivón Desiree Torres Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086076-8, domiciliada y residente en el edificio J-19, apto. 302, residencial Pablo Mella Morales, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898231-5, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, *Suite*. 303, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1499-2019-SSEN-00411, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación incoado por la señora IVON DESIREE TORRES RAMIREZ en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SSEN-00378, expediente No. I445-2018-EFAM-PB-00006 de fecha 07 del mes de mayo del año 2019, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, fallada a beneficio del señor JAIME MORA BUENO, y en consecuencia Sentencia Civil Núm.I499-2019-SSEN-00411. esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho, incoada por la señora IVON DESIREE TORRES RAMIREZ, en contra del señor JAIME MORA BUENO, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDO. JHONNY RAMON ORTIZ GONZALEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jaime Mora Bueno, y como recurrida, Ivon Desiree Torres Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1445-2019-SSEN-00378 de fecha 7 de mayo de 2019; b) contra la referida decisión Ivon Desiree Torres Ramírez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, en consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y ordenó la partición de bienes mediante sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00411 de fecha 30 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile porque los cuatros medios de casación no fueron fundamentados en hecho ni en derecho, ni se le indica a la Suprema Corte de Justicia cuales puntos de la decisión recurrida contiene violación a la ley, que es lo que da en principio carácter de admisibilidad al recurso de casación.

En relación a pedimentos como el que se examina ha sido juzgado reiteradas veces por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; En el caso concurrente, como el motivo sostenido por la parte recurrida resulta ineficaz para el objeto que se persigue, procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin

perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, aun cuando la parte recurrente no titula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto, ha sido juzgado por esta Jurisdicción de Casación, que esta situación no es óbice para el rechazo del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

En ese sentido, la parte recurrente inicia el desarrollo de sus medios de casación alegando que la Corte *a qua* no hizo mención de los documentos depositados por ella, sino únicamente los depositados por la recurrida, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el art. 68 de la Carta Magna.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la parte recurrente no hizo depósito de documentos durante el conocimiento del recurso de apelación, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

En la especie, a pesar de los alegatos del recurrente, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio; Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y ese ejercicio constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; la que no ha sido denunciada ni comprobada en la especie, como tampoco violación alguna a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Denuncia también la parte recurrente, que la corte *a qua* acepto como medio de prueba un acto de notoriedad público, carente de los requisitos de ley, incurriendo en errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y del derecho.

De su lado, la parte recurrida expone como defensa a la sentencia impugnada, que el acto de notoriedad de los señores Ivón Desirre Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno, cumple con todas las exigencias de la ley que rige la materia, además de que la etapa procesal para hacer reparos a dicho acto pasó, ya que debió hacerlo ante las dos instancias anteriores y no lo hizo, por tanto, dicho planteamiento en casación es extemporáneo.

Sobre el particular, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la parte recurrente no planteó ante la corte *a qua* conclusiones relativas a la supuesta carencia de los requisitos exigidos por la ley que dice afecta el acto de declaración de unión libre de los señores Ivon Desiree Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno, de fecha 3 de enero de 2017, de la notario público Biani Altagracia Piñerio Lopez, aunque dicho documento formó parte de los aportados por los litigantes al proceso y fue valorado tanto por el primer tribunal como en grado de apelación; lo que constituye un medio nuevo en casación; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede a

declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por último, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al estar apoderada de un recurso sobre una demanda en partición de bienes, debió verificar si existieron o no bienes creados propiamente en el tiempo de dicha unión.

Con relación a lo anterior, el recurrido defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que, la alzada al fallar designando al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez Comisario, para que este luego designara al Perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata, actuó conforme a lo que dispone la ley, por lo tanto no incurrió en violación a la ley.

En la especie, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no fue objeto de contestación por ante los jueces del fondo la existencia o no de bienes en la comunidad formada por las partes hoy en litis, es decir, que el hoy recurrente no puso a dicho juzgadores en condiciones de estatuir sobre lo ahora denunciado, por tanto, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas al limitarse a disponer la partición de los bienes por ellos formada y a nombrar a los funcionarios encargados de resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, por lo que procede desestimar el medio aquí analizado.

Que en mérito de todos los motivos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que ponderó adecuadamente las piezas sometidas a su consideración, otorgándole su verdadero sentido y alcance, permitiendo a esta jurisdicción de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho otorgando el tribunal de alzada motivos suficientes que justifican su decisión, razón por la cual, procede desestimar el presente recurso de casación.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos planteados por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por alegadamente no haber señalado la recurrente, cuales puntos de la decisión recurrida contiene violación a la ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual

permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Mora Bueno, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici